CC.



2016 AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA

Oficio Número - S.F./P.F./D.C./J.R./4532/2016
Recurso de Revocación número:
PE12/108H.1/C6.4.2/095/2016

Autoridad Resolutora: DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

ASUNTO .- SE EMITE RESOLUCIÓN

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 01 de septiembre de 2016.

En virtud de lo anterior, esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Primera; Segunda primer párrafo, fracciones I y II; Tercera; Cuarta, primer, segundo y cuarto párrafos; Octava, primer párrafo, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 08 de agosto de 2015; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII, 7 fracción IV y XII del Código Fiscal para Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3 fracción I, 6, 8, 15 16, 24, 26, 27 fracción XII, 29, 45 fracciones XXI, XXXVI, y LII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4 primer párrafo, fracción III inciso b), número 1, artículo 5, 7 primer párrafo, fracción XI, 23 primer párrafo fracción X, 25 párrafo primero, fracciones VI, VII, XXI y XXVII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; artículos 116, 117 fracción I, inciso a), 130, 131, 132 y 133, del Código Fiscal de la Federación; procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación, de conformidad a los siguientes:

## ANTECEDENTES

1.- Mediante oficio número DAIF-II-2-M-1000 de fecha 06 de mayo de 2016, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, impuso multa a la persona moral XXXX en cantidad de \$46,290.00 pesos.





Oficio Número - S.F./P.F./D.C./J.R./4532/2016
Recurso de Revocación número: 04/108H.5/C6.4.2/095/2016

Hoja No. 2

# CONSIDERANDO:

ÚNICO: En virtud que la multa máxima contenida en el oficio DAIF-II-2-M-1000 de fecha 06 de mayo 2016, hoy actó recurrido y del análisis derivada de la resolución contenida en el oficio DAIF-II-2-0706, de fecha 28 de marzo de 2016, notificado legalmente el día 31 de marzo de 2016, mediante el cual la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, le impuso a la M.N.), misma que fue recurrida mediante escrito de fecha 09 de mayo de 2016, presentado el día 12 de mayo de 2016, ante el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y el cual fue resuelto mediante resolución contenida en el oficio S.F./P.F/D.C./J.R./4029/2016, de fecha 08 de agosto de 2016, en la cual esta autoridad resolvió que la autoridad fiscalizadora debería dejar sin efectos la multa mínima en comento, para el efecto de emitir una nueva, toda vez, que del análisis que realizó esta autoridad a la referida multa se desprendió que en la misma existía omisión de la autoridad de citar la facultad en donde le otorgará competencia material para apercibir y aplicar las medidas de apremio establecidas en las disposiciones fiscales a todos aquellos contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de comprobación que se lleven a cabo mediante actos de fiscalización.

En ese tenor, esta autoridad resolvió en su resolutivo señalado como SEGUNDO, lo siguiente:

SEGUNDO: En términos del artículo 133 fracción III del Código Fiscal de la Federación, se DEJA SIN EFECTOS la multa contenida en el oficio DAIF-II-2-0706 de fecha 28 de marzo de 2016 PARA EL EFECTO de que la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado emita una nueva multa en la que subsane la omisión precisada en el considerando único de esta resolución.

Por lo anterior, esta autoridad de conformidad con lo estatuido en el artículo 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación vigente, deja sin efectos la resolución contenida en el oficio DAIF-II-2-M-1000 de fecha 06 de mayo 2016 mediante la cual la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, le impuso una multa en cantidad de \$46,290.00 (CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.)





Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./4532/2016 Recurso de Revocación número: 04/108H.5/C6.4.2/095/2016

Hoja No. 3

en virtud que la misma es fruto de actos viciados, en tal circunstancia, resulta aplicable al caso concreto, la Jurisprudencia en materia común, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 121-126, Sexta Parte Página: 280, cuyo rubro y texto son los siguientes:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Del criterio vertido con antelación, se coligue que si un acto de autoridad se encuentra viciado y resulta inconstitucional todos los actos derivados de él resultan también inconstitucionales, como lo fue la multa máxima, contenida en el oficio número DAIF-II-2-M-1000 de fecha 06 de mayo 2016, derivada de la multa mínima contenida en el oficio número DAIF-II-2-0706 de fecha 28 de marzo 2016, la cual se dejó sin efectos para el efecto de que la autoridad fiscalizadora emitiera otra nueva a efecto de que subsanará la omisión cometida, mediante resolución contenida en el oficio número S.F./P.F/D.C./J.R./4029/2016 de fecha 08 de agosto de 2016.

Sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito VIII.2o.27 A, Registro 196920, Novena Época, Tomo VII, Febrero de 1998, visible en la página 547, cuyo rubro y texto es el siguiente:

SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO. De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y Ilana del





Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./4532/2016 Recurso de Revocación número: 04/108H.5/C6.4.2/095/2016

Hoja No. 4

acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 130, 131, 132 y 133 fracción IV del Código Fiscal Federal, la Dirección de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca:

#### RESUELVE:

PRIMERO: SE DEJA SIN EFECTOS la multa contenida en el oficio DAIF-II-2-M-1000 de fecha 06 de mayo 2016, a través de la cual, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, le impuso una multa en cantidad de \$46,290.00 (CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.), a la contribuyente

SEGUNDO: Se le hace saber a la recurrente, con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con los artículos 1-A fracción XIV y 58-2 penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.



Oficio Número: - S.F./P.F./D.C./J.R./4532/2016 Recurso de Revocación número: 04/108H.5/C6.4.2/095/2016

Hoja No. 5

TERCERO: Notifíquese personalmente.

A TENTAMENTE SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ" DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO

ALEJANDRO PAZ LÓPEZ.

SAM/GIASM/mapa

C. L. C. Rodrigo Yzquierdo Aguilar, Director de Ingresos de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado.